JESVS, MARIA, JOSEPH.

POR D. PEDRO PABLO DE MVR.

SOBRE LA SVCCESSION EN EL VINCVLO QVE FORMÒ DOÑA RAFAELA DE MVR.

APPENDIX.

1 

VNQVE en los Escritos antecedentes, que ha entregado Don Pedro Pablo de Mur, se hallava, al parecer, bastantemente fundada la robustez, y eficacia de los motivos que persuaden justa su pretension, para succeder en el Mayorazgo litigioso con derecho prelativo à los demàs Litisconsortes; sin embargo, respecto de que despues de ello, para mejor proveer, ha sido servido V. S. I. deseando acrisolar mas la verdad (como siempre acostumbra) abrir nuevamente el termino de probar à las Partes, para que en conformidad de lo alegado, justificassen lo que à su drecho conviniesse, concediendo al mismo tiempo

traslados reciprocos de diverſos Papeles, documentos, y diligencias hechas en virtud de ello, de lo qual, por no averſe tenido preſente entonces, no ſe pudo hazer mencion alguna en los referidos Alegatos entregados por eſta Parte: ha parecido aora indiſpenſable formar eſte nuevo, en que ſe procurarà fundar (con la mayor conciſion que me ſea poſſible) que no obſtante las impugnaciones de los Contendores de eſta Parte, ſe halla aun mas claramente indiſputable la Juſticia que le aſſiſte.

2 Y para perſuadirlo, ſin la fatiga que ocaſionaria la repeticion de lo fundado en los antecedentes Eſcritos, procurarè ceñirme ſolamente à tratar de lo à que ha dado facultad el expreſſado Auto mencionado en el numero antecedente.

3 En fuerza de èl ſe han comunicado à eſta Parte unos documentos preſentados por la de el Real Monaſterio de Sixena, y de Doña Joana de Mur Religioſa profeſſa en el miſmo, pretendiendo, que ni el dicho Monaſterio, y ſus Religioſas, ni en los Cavalleros de ſu Religion, ſe encuentra incapacidad alguna para ſucceder en Mayorazgos, aunque tengan anexa juriſdiccion, y ſeñorio de Vaſallos; intentando calificarlo con una licencia que diò Doña Vrraca Cornel, Priora entonces de dicho Monaſterio, à una Religioſa del miſmo, para vender el Lugar de Azanuy, y con una Sentencia obtenida en Valencia por Don Pedro Dabalos Gran Caſtellan de Ampoſta, ſobre la ſucceſſion en el Condado de la Granja por muerte de ſu Madre; y aſſi meſmo el aver poſſeido Don Vicente de Oña, Cavallero de la miſma Re-

li-

ligion, los Lugares de Buñales, y Pompien, pretendiendo aun esforzar lo referido, en virtud de las Ordenanzas, ò Estatutos de la expressada Religion; pero ni uno, ni otro, ni todo junto, puede ser bastante para conseguir su intento.

4 No la expressada Licencia; porque no se encuentra en ella, que el citado Lugar de Azanuy tuviesse jurisdiccion, y señorio de Vasallos, ni gravamen de nombre, y armas, ni aun el que estuviesse vinculado, ni que se le huviesse deferido despues de professa à la expressada Religiosa, y lo que mas es, que tampoco resulta, que huviesse substitutos nombrados para en falta de ella: y en estos terminos no es de admirar, que pudiesse esta, no obstante su estado, posseer el dicho Lugar de Azanuy, y despues venderlo; porque son muy distintos los terminos de este caso, à los de el en que nos hallamos; pues en el nuestro, bien claro se vè aver substitutos nombrados à todos los hijos de Don Dionisio de Mur, y por ello à la dicha Doña Joana, à quien se perjudicaria, si à esta se admitiesse; en aquel, es bien notorio, que no avia substitutos, pues si los huviesse, no se pudiera aver vendido el dicho Lugar, y por la misma razon se convence, que no estava vinculado, como los de nuestro Pleyto, en vista de que se agenò, siendo esto tan contrario à la naturaleza de los Vinculos, en que no ay cosa mas sabida, que la prohibicion de agenar, segun las reglas mas elementales de todos los Mayorazguistas.

5 Infiriendose de ello, que posseia como bienes libres, ò patrimoniales el dicho Lugar, en cuyo caso

yà

yà reconoce el Señor Molina capacidad en los Religiosos (que pueden adquirir) para ſucceder en eſta eſpecie de bienes , aunque la niega en los de nueſtro Pleyto , ſegun lo que advierte *in lib. 1. de Hiſpanor. Primogen. cap. 13. à num. 95.* en nueſtro caſo ſe encuentra gravamen de nombre, y armas, con ſeñorio de Vaſallos , y exercicio de Juriſdiccion civil, y criminal , que no ſe mencionan reſpecto al Lugar de Azanuy, cuyas reflexiones, por ſer tan notoriamente calificativas de la diverſidad del un caſo al otro , nos eſcuſan de aumentar muchas otras , que podian expenderſe, à no eſtar tan empeñados en evitar ocioſas prolixidades.

6 Eſtas miſmas deſgracias , y aun otras , padece lo que pretende perſuadirſe , en fuerza de la Sentencia que ſe ſupone obtuvo Don Pedro Dabalos, Gran Caſtellan de Amposta ; pues à mas de que no conſta averſe obtenido en Juizio contradictorio , y por ello ſer poco lo que perſuade , ſon aſſi meſmo muy diverſos los terminos de eſte caſo à los de nueſtro Pleyto ; porque conſtando , como conſta , que mucho antes ſe avia opueſto en un Proceſſo, en que litigò ſu Madre , à quien ſe admitiò para durante ſu vida, y para deſpues de ella à dicho ſu hijo, no tuvo mas que hazer la ſegunda Sentencia, que, probada la muerte de aquella, concederle à eſte la inmiſſion en poſſeſſion, ſiguiendo lo acordado en la primera Sentencia; pero no conſtando, que quando ſe pronunciò eſta, fueſſe yà Don Pedro Dabalos Religioſo profeſſo, que fue quando ſe declarò la pertinencia à ſu favor , poco importa que lo fueſſe quando ſe pronun-

ciò

ciò la ſegunda, reducida ſolo à declarar, que avia llegado el caſo de la ſubſtitucion decretada en la primera, ſin que fueſſe preciſo interponer conocimiento alguno ſobre la capacidad, ò incapacidad del ſubſtituto, reſpecto de ſer eſte Religioſo, ſiendo bien conocida la diferencia del caſo en que la ſucceſſion ſe difiere al yà profeſſo, al caſo en que ſe difiriò antes de tomar el habito; pues en el primer caſo, eſtà claramente excluido el Religioſo, y ſu Convento, ſegun advierte Mieres *de Majorat. part.2. q.43. n.33.*

7 Y aſſi, no conſtando, que dicho Caſtellan fueſſe Religioſo profeſſo al tiempo que litigò en el primer Proceſſo, eſtà muy lexos eſte caſo de ſer adaptable al nueſtro: A que ſe añade, no ſer tampoco obtenida eſta dicha ſegunda Sentencia en Juizio cõtradictorio, lo que aſſi meſmo perſuade, que los bienes que ſe litigaron, no eſtavan vinculados, ſi ſolamente, y à lo ſumo, ſugetos à Fideicomiſſo, que feneciò en ſu Madre, llegando yà con libertad al Caſtellan, y aun con la miſma pudieron pertenecerle, aunque fueſſen vinculados, ſi en la miſma fenecia el Vinculo, como lo da à entender, el no averſe opueſto nadie, pues ſi huvieſſe ſubſtitutos, alguno lo huviera executado, como lo hizo eſte, quando obtuvo ſu Madre, no obſtante que eſta tenia mejor drecho; pues como dixo el Emperador Juſtiniano *in Auth. de Tabell. collat.* 4. ibi: *Nihil inter homines ſic eſt indubitatum, ut non poſſit (licèt aliquid ſit valde juſtiſſimum) tamen ſuſcipere quandam ſolicitam dubitationem.* De todo lo qual ſe infiere lo inaplicable, y diverſo de eſte caſo al de nueſtro Pleyto.

8 Y finalmente, para que de la expressada Sentencia pudiesse hazerse algun merito, era preciso, que lo que en ella se litigò, tuviesse las mismas calidades, que el Vinculo de nuestro Pleyto; ademàs, que es muy possible, que fuesse llamado dicho Castellan, no obstante el que fuesse Religioso; pues no es dudable, que si el Testador, ò Vinculante quisiesse admitirlo à la succession, lo puede hazer, siendo capaz de adquirir en comun la Religion en que fuesse professo el llamado, como lo insinùa el Señor Don Luis de Molina *de Hispanor. Primogen. lib.*1. *cap.*13. *num.* 99. Y la duda solamente està, quando no se llaman expressamente, ni expressamente se excluyen: en cuyos terminos, siendo Vinculo que tiene anexa jurisdiccion, y señorio de Vasallos, y con gravamen de nõbre, y armas (como uno, y otro sucede en nuestro caso) no hallandose expressamente contemplados Religiosos, ni Religiosas, se deben entender excluidos por el Testador, como si se encontrasse letra clara para ello, segun funda Mieres *de Majorat. part.* 2. *quæst.*3. *num.* 23.

9 La possession, que se dize tuvo Don Vicente de Oña, de los Lugares de Buñales, y Pompien, nada adelanta la idea referida; porque tampoco consta fuessen vinculados, ni que huviesse substitutos, ni gravamen de nombre, y armas, como era preciso, para que fuesse exemplar en terminos: y aun quando esto cessasse, bien sabido es, que no se debe juzgar por exemplares, sino por las reglas juridicas, y estas se hallan contrarias à dicha pretension, como se procurò fundar en los Alegatos antecedentes de esta Parte.

Ade-

Además, que ninguno de estos tres documentos se han sacado con citacion de los Colitigantes, como era preciso, para que hiziessen fee, y pudieran sufragarle, segun las maximas mas conocidas de Drecho; las que assi mesmo obstan al extracto que se supone en contrario copiado de los Estatutos de la Religion de San Juan de Jerusalen. Por cuyos motivos, no siendo dichos documentos dignos del menor aprecio, queda desvanecida del todo la pretension de Doña Joana.

10 La de D. Juan Leonardo Hurtado de Mendoza corre igual fortuna; pues à mas de lo que à este fin se fundò en los antecedentes Alegatos de esta Parte, se debe aumentar lo que alli se omitiò, reducido à que no prueba, ni especifica, ni aun generalmente, parentesco alguno con los Mures, Señores que fueron del Casal de Pallaruelo, ni heredero universal de los de este apellido.

11 Respecto à la pretension de Doña Paula de Heria, nos remitimos assi mesmo à lo alegado, y fundado en nuestros antecedentes Escritos, que manifiestan su exclusion.

12 Passemos yà à investigar los nuevos motivos con que pretenden vestir Don Miguel, y Doña Feliciana Ros su pretension, esforzandola con uno que llaman Processo, y se animan à intentar, que resulte de èl prueba à su favor de parentesco por grados con los Mures, Señores que fueron de Pallaruelo, intentando assi mesmo aplicar à su debilidad el fomento de una Copia sacada del Registro de las Presidencias de la Real Audiencia antigua de este Reyno; pero

exa-

examinados con reflexion, se hallrà patentemente, que ni uno, ni otro, ni todo junto puede sufragar, ni en lo mas minimo à su pretension, como se solicitarà fundar.

13 Lo primero, porque à mas de que el expressado Procesillo, aunque se encuentra en los Autos, pero no resulta de ellos averse presentado especificamente, como era preciso, Parexa *de Instrument. edit. tit. 7. resolut.2. num.42.* ibi: *Sextò principaliter etiam advertendum est, quod si à litigatore fiat productio generalis instrumentorum, adeò ut per ipsam productionem cognosci non possit, quæ, & qualia sint hæc instrumenta, poterit postea ab adversa Parte, contra quam producta sunt, NEGARI EA INSTRVMENTA FVISSE IN ACTIS, HOCQVE MAXIME SI SVPER EORVM THENORE DISCEPTATVM FVISSE, NON APPARVERIT, iisque poterit nimis retardari; cõstat enim secundũ jus commune, talem productionem fuisse reprobatam.* Cancer. *variar. resolution. lib.1. cap.19. num.8.* ibi: *Ius nostrum municipale prædictæ opinioni adhærendo cavit, ut talis generalis productio, non admittatur, imo instrumenta sint specificè, & in individuo producenda, ut Pars altera reddatur certa quoad instrumenta, & ad quem finem fuit productum. Et idem si producatur PROCESSVS aliquis, &c.* Tampoco se sacò de poder del Secretario del Oficio, à que debia corresponder en fuerza de compulsa, y con citacion de las Partes, segun lo que previene Fabro *in Cod. tit. de Fide Instrument. diff.16.* como era indispensable para ser legitima la presentacion, ex eodem Antonio Fabro *ubi nuper, diff.* 12.

&

& 16. *L. Nam ita* 39. *ff. de adoptionibus*, *L. De unoquoque* 47. *ff. de re judicata*, Parexa *de Instrumentor. editione*, *tit.* 1. *resol.* 3. §.1. *ex num.*64. & *tit.* 7. *resol.* 8. *num.*17. De calidad, que faltandole, como le faltan estas circunstancias, es sospechoso, y no puede hazer en Juizio fee alguna, segun estos Autores, con todos los demàs que citan para prueba de su dictamen.

14 Lo segundo; porque hallandose, como se halla, el expressado Processo con tantos borrados, interlineados, y sobrepuestos en los mismos articulos sobre que depusieron los testigos, y aun en la parte mas sustancial, que es en el nombre de la Persona en quien se pretende entroncar la decendencia de los Mures, Señores que fueron de Pallaruelo, que es un Martin de Mur, puesto sobre el nombre de Anton, de otra letra hecha de tinta mas fresca, que es lo que sucede en todos los articulos, sin que en parte alguna se hallen salvados estos enmendados, como previene por indispensable *el Fuero del año* 1585. baxo el tit. *Que se salven los sobrepuestos en los Processos*: es forzoso, que estos defectos, y vicios le quiten toda la fuerza, que puede pretenderse en contrario, como largamente funda el Cardenal Tusco *lit. T. conclus.* 246. *num.*5. aumentandose à esto, el que D. Miguel Ros (à cuya instancia se quiere suponer presentado dicho Processo) para probar que desciende de este dicho Martin de Mur, tiene alegado (en los Autos hechos ante el Señor Don Manuel de la Rasilla, Alcalde que fue del Crimen de la Real Chancilleria que huvo en este Reyno) en 18. de Julio del año passado

de 1709. (en que se litigava lo mismo que en nuestro Pleyto) que desciende de Anton de Mur , lo que es muy contrario à lo que aora intenta , y como tal no debe ser atendido, *argum. Leg. 1. Cod. de furtis , cap. Solicitudinem, de appellationib.* D. Valenzuela *consil.* 169.*num.*87.No pudiendo caber dos cosas tan repugnantes, como son, quarto, ò quinto nieto de Anton, y de Martin de Mur , *ex L. Hac verba , ff. de verbor. sign.* D. Valenzuela *ubi nuper, num.* 88. como advirtiò Inocencio III. *en el cap. Per tuas 10. de probationibus* , ibi : *Cum nimis indignum sit juxta legitimas Sanctiones, ut quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, in eumdem casum proprio valeat testimonio infirmari.* Lo que se haze mas reparable para reflexionar sobre hallarse borrado el nombre de Anton , de quien pretendiò entonces derivar su descendencia , y sobrepuesto el de Martin , de quien aora la intenta, como tambien Doña Feliciana su Tia.

15 Lo tercero, por hallarse en varias partes borradas lineas enteras,y sobrepuestas otras, en cuyo caso entra la ampliacion que añade el mismo Cardenal Tusco, *ibidem*, diciendo : *Si in substantialibus sit vitiatum, ut quia abrasum sit, vel interlineatum , non probat.* Y aviendo tantas erratas, y enmiendas en lo ordinativo de este Processo , no se encuentra aun la menor equivocacion en los dichos de los testigos, por cuyo motivo, errar en todo los unos, y no equivocarse en nada los otros, aun quando no fuesse tan sospechoso, no dexaria de ser muy reparable.

16 Lo quarto ; porque no es de menos consideracion la diversidad de la letra , y de la tinta ; pues se ha-

hálla todo lo ordinativo con la forma de caractères antiguos, y todo lo demàs, de la forma moderna, y corriente: los unos bien pueden corresponder à la antiguedad de aquellos tiempos, pero los otros igualan enteramente à estos mismos en que oy pende el pleyto; circunstancias, que aumentan mucho las sospechas, segun dexò prevenido Fabro *in suo Cod. sub tit. de fidei instrument. diffin.* 21. ibi: *Eo ordine scriptum esse instrumentum, de quo agitur, ut neque fraus, neque falsum committi potuerit, finge scriptum CARACTERE multo recentiore, quàm cujus vulgaris usus erat Notarii temporibus. His conjecturis, aliisve similibus concurrentibus, haud dubiè suspecta erit fides instrumenti.* Y aun mucho antes lo avia dexado prevenido *el Capitulo Inter dilectos, de fide instrumentor.* ibi: *Quia cum charta vetustissima videretur, recentior apparebat scriptura, tanquam non eo tempore facta fuisset.* Y en conformidad de ello, lo decidiò asi esta Real Audiencia, segun previene el Señor Regente Sesse *en la decis.* 118. *in motivis, lit. P.* ibi: *Littera, & atramento recentiora, quàm ea quæ præcedunt, & subsequuntur; hoc certè oculis cernitur apertissimè; & quam patentem, & arduam inducat suspicionem, quis non videt?*

17 Lo quinto; porque no es menos reparable, el ser muy diverso el papel en que està escrito el ritu, y la cedula de los articulos, à el en que se encuentran las deposiciones de los testigos, siendo este mas blanco, y mas crecido que aquel, lo qual junto con la diversidad de caractères antiguos, y modernos, califica mas la sospecha que vamos fundando, ex eodē Sesse,

ubi

ubi nuper, en que exponiendo los motivos que hazian ſoſpechoſo el Inſtrumento de que trata, reconoce por uno de ellos el que dexamos dicho, ibi: *In papyro magis alba, & diverſi ſtigmatis.*

18 Lo ſexto; porque los teſtigos que ſe ſuponen examinados en el expreſſado aſſerto Proceſillo, no dizen lo que ſe pretendia por el que los preſentò, ni puede hazerſe el menor aprecio de ſus depoſiciones; y es la razon; porque el intento fue probar, que Martin de Mur deſcendia de los Mures, Señores que fueron del Lugar, y Caſtillo de Pallaruelo, por recta linea maſculina, y ningun teſtigo dize mas, que aver oido, naciò Martin de Mur en el Caſal de Pallaruelo, ſin expreſſar, que eſte deſcendieſſe de los Señores dèl; y pudo ſer nacido en caſa de eſtos, ſin ſer hijo ſuyo, deſcendiente, ni aun pariente de ellos, y ſin duda por eſſo lo callaron los teſtigos, ſin embargo de eſtar alegado; pues para que fueſſe menos fundada eſta reflexion, era preciſo, que ſe huvieſſe alegado, y aun probado, q̃ no avia otra familia en el Lugar de Pallaruelo de Mures, que los Señores de èl: lo que por no encontrarſe, abre camino facil al vulgar axioma, que refiere el Cardenal Tuſco *lit. Y. concl. 239. num. 20. Quod inſtrumentum non cantat, nec ego cantabo.*

19 Lo ſeptimo; porque tampoco convienen en eſto los quatro teſtigos, porque ſolamente dos deponen, que eſte Martin de Mur nacido en Pallaruelo, ſe fue à vivir al Lugar de la Bata; y los otros dos dizen, que el nacido en Pallaruelo, que ſe fue à la Bata, era el Padre de eſte Martin de Mur: ſiendo tambien digno de eſpecial reflexion, que no dizen como ſe

lla-

llamava este tal Padre de Martin de Mur,cuyo nombre pudieran aver oido,quando oyeron su nacimiento en Pallaruelo, y su volato à la Bata; y de no averlo nombrado , parece lo arguye de inverosimil , por lo que no deben ser atendidos. Genua *decis.* 58. *n.* 9. Y quan poco dista el testigo falso del inverosimil , lo dize Alexandro *cons.* 27. *lib.* 2. *num.* 4. y Gramatico *cons.* 45. *num.* 8. Y que el Juez no debe dar credito à testigos inverosimiles , assienta Azevedo *consil.* 30. *num.*59. D. Valenzuela *consil.* 163. *num.*125.

20 Lo octavo ; porque aunque conste de unas Decissorias presentadas en este Pleyto , que un Martin de Mur estuvo domiciliado en el Lugar de la Bata;pero no que huviesse sido de Pallaruelo,ni de otra parte: y no constando, por ser esto cosa de fecho, no debe presumirse, ex D. Valenzuela *cons.*169. *n.*101.

21 Pero aun quando todos los testigos contestassen en esto, es de advertir , que los unos dizen que lo oyeron à Martin de Mur , otros que à Anton de Mur , y à Juan de Mur , y ninguno dize averlo oido à mas personas , como era menester , para que probassen sus dichos,*ex cap.Licet ex quadam* 47.*de Test.* pues aunque no sean precisas todas las circunstancias que previene este capitulo , pero no son dispensables muchas otras,que advierte el Señor Crespi *observ.*14. de que carecen dichos testigos , y previene tambien D. Castillo *controv. tom.*6. *lib.*5. *part.*2. *cap.* 122. *n.*12. siendo assi mesmo muy reparable, que citen à los de el mismo nombre,y apellido;pues se tratava de Martin de Mur, segun se lee oy, y de Anton de Mur , segun lo que està barreado, y son Martin, y Anton de

Mur

Mur à quienes dizen averlo oido, haziendo lugar à la presuncion de que es el mismo de quien se pregunta à quien dizen averlo oido, pues la diversidad, ò pluralidad de las personas, no se presume, antes bien debe concluyentemente probarse, segun el texto *in L. 1. Cod. de probat.* Y mas al intento Escobar *de purit. sanguin. part. 1. quæst. 16. §. 3. num. 28.* Y en el *num. 35.* assienta por regla cierta, que la identidad de la persona se prueba con el nombre, y apellido, *nisi aliud constet.* Siendo de el mismo dictamen Suelves *semicent. 2. cons. 10. num. 3.* Y siendo assi mismo forzoso, para elidir dicha presuncion, que distinguiessen los testigos al que oyeron de aquel otro Martin, ò Anton de quienes lo oyeron, y que constasse legitimamente de la diversidad, pues aun en una misma familia no se presumen muchos de un mismo nombre, Abbas *cons. 6. num. 12.* Mascardo *concl. 1719. n. 25.*

22 Lo nono; porque el primero de dichos testigos no nombra antiguos en lo que depone sobre los articulos quarto, y quinto, como era preciso, para convencer lo que intenta, segun previene Innocencio III. *en el cap. Licet ex quadam 47. de Testibus,* Petra *de Fideicommissis, quæst. 13. num. 100.* Menoch. *volum. 2. cons. 191. num. 71.* Surdo *lib. 1. cons. 135.* Mascardo *de probationib. tom. 2. concl. 749. y 750.* D. Castillo *lib. 5. controvers. Iuris, cap. 122. num. 4.* coincidiendo con la razon que señalan estos Autores, la doctrina del Cardenal de Luca *de Iudiciis, discurs. 32. num. 66.* El segundo testigo supone, ser natural, vezino, y habitador del Lugar de Fablo, y vezino, y habitador de la Ciudad de Huesca, y ya se dexa ver

con baſtante claridad la contradiccion con que depone, no pudiendo ſer vezino, y habitador de ambos Lugares à un miſmo tiempo, ex Roxas *de incompatibilit. part. 2. cap. 1. num. 15. & 60.* De todo lo qual ſe infiere, al parecer, con evidencia, quan injuſtificada fue la Sentencia, que ſe ſupone pronunciada en el dicho aſſerto Proceſſillo; pues ſobre los defectos tan notorios, y vicios tan claros, que dexamos fundados, ſe halla aſſi miſmo, no eſtar probado en forma legal lo articulado, por cuyo motivo debe del todo deſeſtimarſe la referida Sentencia como nula, ò à lo menos injuſta; por no reſultar convencido lo que pretende calificar, cuyas probanzas ſe huvieran impugnado, como es preſumible, aſſi por parte de el Fiſcal de ſu Mageſtad, como por la de eſta Ciudad, ſi huvieran ſalido à la cauſa, pero no ſe opuſieron, no obſtante que para ello fueron citados, ſegun reſulta del expreſſado Proceſſo; de ſuerte, que ſi ſe huvieran impugnado, haziendo notorio al Conſejo, como era facil, que las probanzas no calificavan lo articulado, parece que el Firmante no huviera obtenido Sentencia; pues no juſtificandoſe eſta, como no ſe juſtificava por los Autos, no podia lograrſe, y aun en la forma que ſe halla, ſe debe deſpreciar; pues en eſtos terminos, no ſolo es injuſta, ſino aun nula, ex Seſſe *de Inhibit. cap. 1. §. 2. num. 38.* Suelves *conſil. 12. num. 13. lib. 1.* y por ello no puede ſufragar en manera alguna à la dicha Doña Feliciana Ros, ni à D. Miguel ſu ſobrino, aunque el expreſſado Proceſſo ſe hallaſſe legitimamente preſentado en los Autos.

23 Pero aun quando la referida Sentencia pudieſſe

diesse subsistir, no por esso lograrian su intento dichos Colitigantes, pues esta solo calificò la ingenuidad del que pretendia probar su Infanzonia, pero de ninguna suerte el que fuesse descendiente de los Murres, Señores que fueron del Casal de Pallaruelo, porque la Sentencia es de estrecha interpretacion, sin que pueda contener mas, que lo que claramente explica, ex D.Salgado *de Regia protectione, part.*4. *cap.* 8. *num.*96. & 97. & *num.*125. & *cap.*11. *num.* 9. & *cap.*12. *num.*100. Gama *decis.*110. *num.*35. Carlebal *de Iudiciis, lib.*3. *disput.*5. *num.*2.& 11. y no puede recaer, sino sobre lo que se pidiò, que fue, que se declarasse Infanzon, ni se estiende à mas, D.Castillo *lib.*4. *c.*10. *num.* 51. como sucederia en causa de alimentos pretendidos por el hijo con la calidad de tal; pues aunque esta se probasse llenamente; y aunque concluyesse el libelo, suplicando, que como à hijo se le decretassen, y aunque la Sentencia declarasse, debian ministrarsele, omitiendo el hablar de la filiacion, no obstante que esta calidad estuviesse probada en Processo, y ser la que le atribuia el drecho à los alimentos; ni dicha Sentencia, ni las referidas probanzas podrian sufragarle, para obtener en Processo sobre Mayorazgo, en que solo necessitasse de la dicha calidad de hijo: assi lo dize el Señor Castillo *lib.* 5. *cap.* 104. *num.* 34. ibi: *Sic etiam & probationes factæ in causa summaria, non probant in plenario.* Y en el 35. *Sic etiam sententia lata super alimentis, non præjudicat in causa filiationis; quia non pronunciatur, illum esse filium, sed ali debere; prout supra annotavi* num.21. & *probat* text. in L. Si quis à liberis, §. Si vel Parens, in

vers.

verſ. Maximè, ff. de liber. agnoſcend. *ubi Barthol. Baldus, & alii dicunt, quod Sententia lata ſuper poſſeſsione bonorum, ita demum facit jus in cauſa filiationis, ſi pronuntiavit Iudex illum eſſe filium, ſecus ſi nihil dixit de filiatione, quod idem confirmat* Lex fin. tit.19. partit.6. *ubi Baldus expreſsè dicit, quod Pater damnatus alere filium, poteſt nihilominus in principali judicio negare illum eſſe filium, & ex communi omnium ſententia, tradidit Surd &c.* pues aunq̃ la enunciaſſe, ſiendo como ſeria nula la cauſa, q̃ reſultava del miſmo Proceſſo, bien cabia permanecer la Sentencia, ſin atenderſe à la enunciativa, como dexò prevenido el Señor Salgado en ſu eſpecialiſſimo tratado *de libertate beneficiorum, artic.7. num.27.* ibi: *Vnde ſi totaliter apparet, nullam adeſſe in actis proceſſus cauſam, ex qua deduci poſsit debolutio, verba Sententiæ illam enunciantis, prorſus debent deleri, & non attendi, manente Sententiæ diſpoſitione illæſa, ineptitudine ſublata, & detracta*: citando muchos textos en corroboracion de ſu dictamen; y es la razon, porque en dicho Proceſſo no era la pretenſion probar la deſcendencia con los Señores de Pallaruelo, ſi ſolamente el juſtificar, que deſcendia de familia ingenua: en cuyo caſo, aun quando ſe pretendieſſe, que en el referido Proceſſillo, ò Sentencia, ſe enunciava la deſcendencia de los Señores de Pallaruelo, no podia (ſegun eſte Autor) ſervir de probãza, como en caſo muy ſemejante advierte tãbien Pedro Gregorio *Sintagm. Iuris, lib.48. cap. 14. n.12. circa medium*, ibi: *Si in inſtrumento dictum ſit vendidit filius Sempronii talem rem, rei quidem venditio probatur, ſed non filiatio Sempronii.* Supueſ-

tos

tos los vicios, y defectos, que tan notoriamente destruyen el referido Processo, y quizà dieron motivo à la gran justificacion, y maduro acuerdo de V. S. I. para mandar por su Auto de 8. de Octubre del año proximamente passado de 1717. que la Parte de Don Miguel Ros lo presentasse autententico, y en debida forma, citadas las Partes: y no obstante ello, no aviẽdolo executado, contentandose solamente Doña Feliciana con presentar una copia de la Decissoria, que se supone sacada de este Processo; es cierto, que esta no puede sufragarle en manera alguna, por lo que se irà fundando mas adelante; y porq̃ parece, que aviendo desestimado la Sala el expressado Processo, y no aviendo la Parte de Doña Feliciana, y Don Miguel Ros dado cumplimiento à lo mandado, nos hallamos oy en caso claro de no deberse hazer el menor aprecio de èl, sin embargo de la expressada copia.

24 Y es la razon, porque siendo esta un testimonio, en que se narra lo que se alegò, y la Sentencia que se diò para la obtencion de la Infanzonia, que en èl se menciona, y teniendo todo ello origen del expressado Processo, à que se refiere, no puede, segun reglas Juridicas, darse mas fee, que al original de que procede; de suerte, que es indispensable el que padezca los mismos defectos de que adolece el original que lo anima: y teniendolos este tan insanables, como se ha fundado, mal podrà el testimonio librarse del contagio que tiene invicerado, Sesse *decis.393. num. 73.* y el Señor Salgado *de Regia protect. part.4. cap.11. num.38.* & 42. ibi: *Et sententia quæ se ad illam refert, intelligitur in se continere primam condem-*

demnationem cum sua qualitate, ac si in utero priorem de verbo ad verbum haberet expressam.

25 Pues aunque Bardaxi en la exposicion al Fuero, baxo el titulo: *Ubi Registra Domini Regis de factis Aragonum debeant conservari, num.2. vers. Ratio hujus*, diga, que la copia sacada de los Archivos de este Reyno, debe hazer fee; esto debe entenderse, quando no aparece el Processo de donde se supone sacada la sustancia que contiene el Registro, segun distingue el Señor Castillo *lib.*4. *cap.*43. *num.*34. ibi: *Ex his quoque, quæ eruditè, & utiliter (ut adsolet) adducit Petrus Surdus in consil.* 241. *num.* 2. & 3. *lib.* 2. *ubi primum constituit, quod ubi in referente expressus est tenor relati, creditur referenti non constito de relato:: idque præcipue quando quoad substantiam tenor relati recitatur in scriptura referente*, Parexa *de Instrument. edit. tit.*1.*resol.*3.§.1.*num* 46. ibi: *Quod licet aliàs, &c. dum per Notarium probatur Protocolum fuisse deperditum, Instrumento authentico ab ipso levato, fides sit adhibenda; hoc tamen cessat, ubi reperiretur Protocolum vitiosum, & invalidum, tunc enim cessat præsumptio.* Pues en estos terminos (que son el principal motivo de tener guardados dichos Registros) no es dudable, que pueden hazer alguna fee, pero nos hallamos en muy diversos, pues aparece el documento, que es el dicho Processillo, à que haze relato la expressada copia, que es el referente, en cuyo caso este debe ceñirse en el todo, sin que falte aun la menor circunstancia à quanto se encontrasse en el relato; de suerte, que los vicios que este padeciere, han de transcender forzosamente al referente, que es su descen-

dien-

diente, como es doctrina corriente de los Autores, advertida por el Señor D. Juan del Castillo *controv. Iur. lib.4. cap.43. fere per tot.* & *lib.6.cap.5.per totum,* Sesse *decis.*113.*n.*34. Fontanela *de Pact.nuptialib.tom.*2. *claus.*14.& *finali,gloss.un.p.*1.*ex n.*19. & *præcipuè n.*25. 26.& 28. Cancerio *variar.resol.* 3.*p. cap.* 3. *de Privil. n.*226. Gratiano *decis.*103. *n.*9. & *discept.* 501.*ex n.*16. & *discept.* 690. *num.*1. de calidad, que es pretender un absurdo, el intentar conseguir mas por el referente, que por el relato. No es mia la proposicion, sino calificada por el Señor Castillo *dict. lib.*4. *d. cap.*43. *num.*36. ibi: *Et absurdum reputantes plus quem consequi ex scriptura referente, quàm ex scriptura relata;* aludiendo à lo mismo que dexò fundado en el *lib.* 3. *cap.*15. *num.*41. ibi: *Eleganter Crabeta in consilio* 987. *num.*56. & 57. *ubi absurdum reputat velle quem plus consequi ex scriptura referente, quàm ex scriptura relata.*

26 No parece que ay necessidad de fundar, que la expressada copia es en nuestro caso la escritura referente, y el mencionado Processillo la del relato; porque esta es la matriz de donde se saca la substancia, que queda en los Archivos, en fuerza del Despacho que logra el que obtiene sentencia en la causa que litiga, para tener à donde acudir con seguridad, si se perdiesse el Processo; y la Escritura archivada, por la misma razon, es hijuela del dicho Processo, copiado en lo substancial à discrecion de la habilidad del Secretario en su adaptacion; de suerte, que assi en lo arriba dicho, como en esto, pareciendo el Processo, à este se debe atender en el todo, sin hazerse

cuen-

cuenta alguna del referente; de calidad, que aunque este se halle libre por sì de impugnaciones, le alcanzaràn, pareciendo el relato, todas las que en èl se encontrassen, por ser la raiz de donde nace, segun previene Parexa *de Instrum.edit. tit.*1. *resol.*3.§.1. *num* 45. ibi: *Quarta conclusio: Instrumentum desumptum ex Protocolo, seu Registro vitioso, nullius est momenti, tanquam palmes procedens à radice infecta, ut in expresso traddunt Ancarranus, & alii*; de suerte, que aunque sea cierto, que no pareciendo el relato, pudiera en algun modo inducir el referente alguna congetura, pero de ninguna suerte hazer prueba llena, ex D. Castillo *d lib.*4. *cap.*43. *num.*42. ibi: *Et etiam si Notarius in Instrumento referente insereret tenorem relati, quia nihilominus non probat; & etiam si Notarius dicat, ut constat tali Instrumento per me recepto; quia adhuc non probat*, Surdus *consil.*245. *lib.*2. *ex n.*21.

27 Desembarazado yà el passo à la succession de nuestro Mayorazgo, pues no pueden incluirse los Colitigantes arriba dichos, en vista de lo que se ha procurado fundar, entra mas llano el prelativo indisputable drecho, que persuade la justicia clara, que tiene à su favor Don Pedro Pablo de Mur; pues hallandose, como se halla, con la calidad de llevar el apellido de Mur, sin artificio alguno, tan apetecido por la Vinculante, y teniendo assi mismo probado concluyentemente su Parentesco con los Mures, Señores que fueron del Castillo, Casal, y Señorio de Pallaruelo, como tambien el que para divisa de su Ingenuidad, lleva las mismas Armas, de que estos usaron; como tambien el hallarse heredero universal de

F la

la Casa, y Apellido de Mur de los habitantes en esta Ciudad, y por ello, con llamamiento literal, à diferencia de los demàs Litisconsortes, que à lo sumo que pueden esforzarse es, à persuadirlo congetural: no parece que puede encontrarse camino con que ofuscar, ni debilitar la robustez, y eficacia de los motivos, que persuaden justa su pretension con drecho prelativo à todos los demàs sus Litisconsortes.

28 Y para convencerlo, es preciso tener presente, que segun resulta de lo literal del mismo Vinculo, solo se hallan llamados expressa, y especificamente los que fueren del Apellido de Mur, herederos universales de las Casas de dicho Renombre, mencionadas en la expressada formacion del Mayorazgo, segun resulta claramente de su lectura; infiriendose con manifiesta claridad, que el que no fuesse del Apellido de Mur, y heredero universal de las Casas de este Renombre, no està expressa, y literalmente llamado, y por lo consiguiente, no siendo dudable, que ninguno de los Contendores de esta Parte, se halla con estas calidades, aunque tuviesse las restantes, no tiene llamamiento literal; por cuyo motivo, todos los esfuerzos que hazen, procurando deribar su descendencia de las Personas que quieren suponer, à lo sumo, quãdo lo convenciessen, podrian lograr tan solamente un llamamiento presumpto, y congetural; porque el tenerlo claro, lo resiste abiertamente la letra del mismo Vinculo; y debiendo ser esta el norte infalible por donde se ha de governar la succession, è incluyendose por este camino claro Don Pedro Pablo, sin tergiversacion alguna, y sin mendigar el sobrepo-

nerse

nerse el Apellido apetecido, pues ninguno antes de este, usava de èl, à diferencia de esta Parte, como se reconoce por los mismos: no es facil encontrar quien le pueda igualar en el drecho à la succession; porque aunque pueda conservarse la Familia (que es lo que apetecen los Vinculantes) no obstante que se mezcle el nombre, y armas de estos con las de otra familia; pero no es dudable, que esto se logra mejor, quando se consigue sin artificio, ni mezcla alguna, (como sucede en Don Pedro Pablo, à diferencia de todos los demàs sus Litisconsortes) segun previene el Señor Molina *de Hispanor. Primogen. lib. 2. cap. 14. num.32. Nam quamvis negari non possit, quin melius conservetur memoria ex nomine, & armis simplicibus, quàm mixtis; illud tamen certissimum est. ex nomine, & armis mixtis memoriam utriusque Institutoris conservari, & sufficit quod aliquid benefiat, quamvis melius fieri possit.*

29 Ademàs, que la Vinculante bastantemente explicò la inclinacion à los de su Apellido, cuya propension, y mayor direccion es naturalissima, como lo previene el Jurisconsulto Papiniano *in L. Cum filius 76. §. Pater, ff. de Legat.* 2. ibi: *Sempronio nepoti meo plus tribuas in honorem nominis mei*, citado por el Señor Molina *ubi prox. num.* 3. en que alegando otros textos para prueba de la predileccion del Testador à los de su nombre en concurso de los demàs, dize: *Testator inter alios nepotes prædilexit, atque majori portione dignum existimavit illum, qui nomine ejus appellabatur.*

30 Que usa del Apellido de Mur sin artificio, es

tan

tan cierto, que aun ſus Colitigantes lo reconocen. Que es heredero univerſal de la Caſa, y Apellido de Mur de los habitantes en eſta Ciudad, à mas de ſer publico, y à mayor abundamiento,eſtà eſto concluyentemente probado con dos teſtigos mayores de toda excepcion, ſe convence con el teſtamento,que en publica forma ha preſentado en los Autos, de que reſulta ſer heredero univerſal de D. Martin de Mur ſu Padre, habitante que fue, por muchos años antes que ſe formò eſte Vinculo, en eſta Ciudad,cuya habitacion, y domicilio continuò haſta ſu muerte: con que eſtando llamados literalmente, para ſucceder en eſte Mayorazgo, los del Apellido de Mur, y herederos univerſales de los del miſmo Apellido habitantes en eſta Ciudad, ſale llana la conſequencia de tener eſtas calidades Don Pedro Pablo, que no ſe atreven à diſputarle, ni tiene otro alguno de ſus Contendores.

31 Y aunque alguno de èllos pretende, que reſpecto de que para el caſo de aver dos, ò mas Familias con eſtas calidades, deba preferir el que ſe hallare ſer pariente mas cercano de los Mures,Señores que fueron de la Varonia de Pallaruelo; y que eſte comparativo,como ſuponiendo el poſitivo,preciſa al que aya de ſucceder, à que pruebe el parenteſco con los referidos, negando hallarſe eſta calidad en D. Pedro Pablo; pero con lo q̃ irèmos fundando, quedarà convencida ſu idea, pues tiene probado en los Autos el expreſſado parenteſco, el que, aunque baſtaria que fueſſe general, por no hallarnos en los terminos de encontrarſe dos Caſas, y Familias de dicho Apellido

en

en esta Ciudad, que pueda estrecharnos à atender al comparativo: no obstante tenemos concluyentemẽte probado el parentesco especifico con los referidos Señores de Pallaruelo, del modo que puede probarse, para que sea bastante, y calificarse por tal; pues se halla justificado en los Autos, que el dicho Don Pedro Pablo desciende de un Pedro de Mur, domiciliado en el Lugar de Bespen, en virtud de un Processo, que en fuerza de compulsa, y con citacion de las Partes, se ha presentado, del que resulta la descendencia por grados hasta Matias de Mur, que fue citado en dicho Processo por el Procurador Fiscal de su Magestad, para probar su Infanzonia en propiedad, como la probò, aviendo en virtud de ello obtenido Sentencia, como todo resulta del expressado Processo intitulado: *Processus Procuratoris Fiscalis cõtra Mathiam de Mur, super Infantionia*, en fuerza de lo qual le fue concedido Privilegio en la debida forma, que tambien se halla presentado en los Autos; cuya prueba trae consigo la recomendacion que se dexa conocer, aviendose seguido la causa en Juizio contradictorio introducido à instancia de dicho Fiscal.

32 De el mismo consta, que el expressado Matias de Mur probante, era hijo legitimo, y natural de Martin de Mur, y Joana Nassarre, de quienes fue assi mismo hijo legitimo, y natural Lupercio de Mur, segun se manifiesta por la partida de su Bautismo, sacada de orden de Don Luis de Alvares, Juez de Comission, nombrado por la Sala para este, y otros fines. Que Martin de Mur fue hijo legitimo, y natural del dicho Lupercio, consta assi mismo de otra partida de

su

ſu Bautiſmo, ſacada de los Cinco libros de la Parroquial de San Miguel de eſta Ciudad, con citacion de las Partes, y preſentada aſſi miſmo en los Autos. Y que eſte Martin de Mur huvo en hijo legitimo, y natural à Don Pedro Pablo Litigante, ſe halla tambien probado con dos teſtigos de viſta, y oida, mayores de toda excepcion, à mas de reſultar del teſtamento que ha preſentado del dicho ſu Padre, cuyo documento, aun por sì à ſolas ſeria baſtante para convencerlo.

33 Con que tenemos probado hasta aqui concluyentemente por grados, que el dicho Don Pedro Pablo deſciende por linea recta maſculina del referido Pedro de Mur, en quien entroncò ſu deſcendencia el expreſſado Matias de Mur probante, que ganò Sentencia en dicho Proceſſo.

34 Reſtanos aora el vèr, como ſe incluye el dicho Pedro de Mur, Pariente por grados, con los Mures, Señores que fueron de Pallaruelo: para que es preciſo advertir, que aunque *el Fuero del año de ſetenta y ocho, baxo el titulo De las Infanzonias, y del modo de probarlas*, diſpone, que al que pretendiere juſtificar en propiedad ſu Ingenuidad, valiendoſe de la inmemorial, no le ſea baſtante el que la depongan teſtigos de oidas de hecho antiguo; obligando à que aya de eſtar corroborada, y adminiculada eſta prueba con inſtrumentos, ò partidas fe facientes; pero al miſmo tiempo limita eſta providencia, para en los caſos de no hallarſe los Cinco libros, Notas, ò Eſcrituras, por cauſa de incendio, guerra, ò inundacion, en los quales (previene) ſea baſtante la prueba de oidas,

das, verificandose legitimamente, que no parecen, ni se hallan Escrituras, ni los Cinco Libros de los tiempos à que correspōden los articulos sobre que se presentaron los testigos, y probandose alguno de dichos casos de incēdio, guerra, ò inundacion con el Justicia, y Jurados, y con el Cura del Lugar, donde huviere sucedido, ò con el Justicia, Jurados, y Cura del Lugar mas cercano: Hasta aqui las palabras del Fuero.

35 Con que hallandose probado con cinco testigos de oidas, que el de menos edad tiene 60, años, y todos nombran diversos antiguos, diziendo, que los del Apellido de Mur, que habitaron de ochenta y cien años à esta parte en Bespen, eran descendientes de los Mures, Señores de la Baronia de Pallaruelo, y que de tales Parientes se tratavan entre sì, aumentando algunos actos especificos que lo persuaden, y por ello, y lo demàs que de sus dichos resulta, ajustandose en todo, y por todo à lo prevenido por el Señor Crespi de Valdaura en la *observacion* 14. *per tot.* parece que solo resta el hallarse adminiculada esta prueba, para ser concluyente, con Instrumentos, ò Partidas de Cinco libros, segun la regla prevenida en el citado Fuero, y aun antes por el dicho Señor Crespi en la misma *observacion* en el *requisito* 8. *num.* 69. y aun por el Señor Regente Sesse *en la decis.*6. *n.*5

36 Pero nos hallamos en el caso de su limitacion, que es, el de no ser precisos los expressados adminiculos, pues consta por declaracion jurada de el Cura actual de Bespen ante dicho Juez de Comissiō, que de los Cinco libros que se le entregaron, quando entrò à regentar dicho Curato, faltavan, y faltan

las

las partidas correſpondientes à los años que median deſde el de 1417. haſta el de 1589. lo qual depone de oidas publicas comunmente, y aun à los mas antiguos de dicho Lugar uniformemente, que procedia, de averſe llevado en años paſſados por compulſa à Hueſca un Libro de los pertenecientes à los Cinco, y que no obſtante el averſe hecho varias diligencias para ſu recobro, no ſe avia podido conſeguir; con que ſiendo cierto, como lo es, que à eſtos años correſpondia el eſtar las partidas de que neceſſita Don Pedro Pablo para unir ſu probanza eſpecifica con los Señores de Pallaruelo;ſe infiere con claridad,que nos hallamos en los terminos de la limitacion del mencionado Fuero. Y mas atendiendo à que eſta depoſicion ſe halla corroborada con la de dos teſtigos vezinos del miſmo Lugar,y de los mas ancianos de èl, ſus edades de 59. y 77. años, que uniformes declaran ſer cierto lo referido, con individuales actos, y motivos eſpecificos,que ſeñalan; y aunque eſtos no ſe hallavan al tiempo que depuſieron con el empleo de Alcaldes,ò Regidores,como enuncia el Fuero,no obſtante parece,que ſino deben ſer mas atendidos,almenos deben ſerlo igualmente; porque la razon final del Fuero,para lo que diſpone, ſegun ſu proemio,fue el evitar probanzas falſas; con que ſiempre que por otro camino ſe conſiga eſto,ſe dà cumplimiento à lo en èl prevenido, aſſi porque las referidas palabras del Fuero, no inducen forma, pues no ſon taxativas,ſino demonſtrativas, de calidad,que puede ſuplirſe ſu diſpoſicion por equivalencia, como porque qualquiere eſtatuto recibe interpretacion de lo proemial del

miſ-

mismo, ex D. Castillo *lib.4. cap.46. num.23.* porque el proemio declara el animo de el que dispone, ex Casanate *consf.10.num.34.& consf.54.num.7.* y la causa final de su disposicion, Fontanella *de pact. claus.10. gloss. un. num.44.* Parexa *de Instrum. edit. tit.1. resol. 3. §. 5. num. 76.* Farin. *cons. 9. num. 21.* Gonzalez *ad reg. 8. Cancell. §. Proœmium 7. num. 122. & 192.* de suerte, que no obstante la estrecha naturaleza de nuestros Fueros, no està prohibida la interpretacion intrinseca, y que procede de la intencion, y razon que se tuvo para su establecimiento, Sesse *decis. 254. num.6. & 18.* y aun ay capacidad para admitirse interpretacion extensiva, por identidad de razon, como advierte *el Fuero, baxo el tit. de Iuramento venditionum per D. Regem præstando*, ibi: *Como no sea menor razon en aquellas*; y en el *Fuero 4. de Emparamentis*, ibi: *Como no sea la misma en el vno, que en el otro*: y previene Bardaxi *en el Comentario al referido Fuero de Iuramento*: y aun Miguel del Molino *in Repertorio, en la palabra Fori Aragonum extenduntur, fol. 156. col. 1.* en que pone diversos exemplos, en donde tiene lugar la extension de nuestros Fueros por identidad de razon; y aviendola en nuestro caso para ser tan eficaz, y robusta la prueba q̃ resulta de los referidos testigos, q̃ han depuesto sobre el motivo de la pèrdida de dichos Cinco libros, coadjuvada, como queda dicho, con diversos actos especificos de fecho propio, y fama publica, y con la declaracion del Cura del mismo Lugar: no parece disputable, que es igual, y tan eficaz, como si la huvieran depuesto los Alcal-

 des,

des , y Regidores de èl ; y aun puede ſer que mayor; pues ſeria dificultoſo , que los Alcalde , y Regidores actuales,por ſer de mucho menos edad, tuvieran noticia tan individual, como los referidos teſtigos, que han depueſto , y quizà por eſte motivo , el Juez de Comiſſion ſe valiò de eſtos , à cuya direccion corriò la eleccion de teſtigos;ademàs,que yà el miſmo Fuero permite capacidad, para que depongan ſobre ello los del Lugar vezino, en cuyo caſo dà baſtantemente à entender , que ſu intencion ſolo fue , el que ſe pruebe concluyentemente el motivo de la pèrdida de los Libros , ſin ceñirſe preciſamente à que lo declaren los Juſticia, y Jurados del miſmo Lugar , y por ello à poderſe ſuplir la probanza per equipolens; pues el motivo de elegir para teſtigos à los Alcaldes, y Regidores , es por preſumirſe , que eſtos tendràn mas noticia de la pèrdida de los Libros ; pero ceſſando en ellos eſta ciencia, y hallandoſe en otros, no es dudable , que eſtos cumplen con lo diſpueſto por el Fuero, que buſca à los noticioſos del caſo : y aun en terminos de ſer meneſter Eſcrituras para alguna probanza,puede ſuplirſe por la de teſtigos, ſegun advierte el Señor Olea *de Ceſſ. Iurium*, *tit.*1.*quæſt.*5. *à n.*20. porque las probanzas no deben eſtrecharſe , ſegun doctrina corriente de los Autores , que expende Carleval *de Iudic. tit.*2. *diſput.*3. *num.*8. *in fin.* Garcia *de Nobilit. gloſſ.*7. *num.*36. Paciano *de Probat. lib.* 1. *c.* 5. *ex num.*9. y Surdo *deciſ.*277. *num.*9.

37 Pero ſin embargo de q̃ cõ lo referido quedava, al parecer, baſtantemente convẽcido lo prevenido en

el

el citado Fuero, para calificaciõ de la probanza especifica de D.Pedro Pablo cõ los Señores de la Varonia de Pallaruelo, nos hallamos con otros adminiculos para el mayor cõvencimiento de esta verdad, q̃ la persuaden indisputable, en consideracion de las diligencias hechas por el Juez de Comission; pues aviendo este, en conformidad de ella, passado à hazer la vista de ojos (con citacion de las Partes) en el Lugar de Pallaruelo, y en un edificio situado en una eminencia contigua à la Iglesia, resulta averse encontrado en ella vestigios, de aver avido una Casa con su torre, en que todavia (no obstante las ruinas que se reconocen) se consevan algunos paredones, aunque no aparece fragmento alguno correspondiente al puesto, en que debia estar el Escudo de Armas de sus Dueños: de que resulta, averse encontrado derruido el mismo Palacio de los Señores de èl, como esta Parte tiene alegado.

38 Y aviendo Passado el dicho Juez à la Iglesia del mismo Lugar, y al Palacio de Formigales, en conformidad de la misma Comission, y hecho en entrambas partes vista de ojos, resulta assi mismo averse encontrado en los puestos que persuaden Señorio, y Patronato, los Escudos de Armas, que de las mismas diligencias, y declaraciones de los testigos, en razon de ello examinados, resulta, con muy individuales circunstancias mencionadas en dichas diligencias; Y aviendo passado el mismo, continuando su cumplimiento, al Lugar de Bespen, y tomado en èl razon de sus Alcalde, y Regidores, respecto à que decla-

clarassen sobre la existencia, y señalamiento del Casal propio de Don Pedro Pablo de Mur, resulta assi mismo, averse encontrado, en el que expressaron, y señalaron, un Escudo de Armas esculpido en piedra sobre el Portal, cuya divisa es un trozo, ò lienzo de Muralla con cinco Almenas, cuya identidad en el todo,con las que por menor se encontraron,en fuerza de los reconocimientos, en la Iglesia de Pallaruelo, y Palacio de Formigales, queda convencida sin la menor tergiversacion, y del mismo modo con las Armas de sus Decissorias presentadas en los Autos; Y siendo cierto, que las Inscripciones, y Armas antiguas son señales distintivos de las Familias q̃ no usan de ellas,y persuasivos de identidad con las de los que usan de las mismas, haziendo plena probanza, concurriendo algunos adminiculos, ex Menoch. *de præsumpt. lib.2. præs.59. & lib.3. præs.90. num.*10. D. Salgado *de Regia protect. part.*3. *cap.*10. *à num.*2 69. *usque ad* 278. Parece que hallandose en nuestro caso identidad de Armas corroborada con tantos, y tan eficazes adminiculos, se convence indisputable el Parentesco especifico.

39 De todo lo qual se infiere con evidencia, ser una misma la Familia del dicho D. Pedro Pablo de Mur, con la de los Señores que fueron del Casal, y Varonia de Pallaruelo,como tambien ser entre sì Parientes,sin que se aya probado cosa en contrario: por lo que tiene lugar lo que advirtiò muy al intento Escobar *de puritate sanguinis, quæst.* 16. §. 2. *num.* 8. ibi: *Qui Familiæ Cognomen, & Arma fert, habet*

suam

suam intentionem fundatam, nec plus probare tenetur, sed contrarium volens, diversitatem agnationis, & familiæ specificè probare debet; siendo del mismo dictamen Mieres *de Majorat. part.2. quæst. 7. ex num. 76. usque ad 90. in nova edit.* mayormente hallandose ayudado lo dicho con tan eficazes adminiculos, Carleval *de Iudic. tit.2. disput.3.num.13.* de suerte, que las qualidades de le sangre son signos, que demuestran, y disciernen las Familias, *ex L. Si in nomine 4. Cod. de Testament. L. Ad recognoscendum 10. Cod. de Ingenuis manumissis, L. unica, Cod. de mutatione nominis*, Casaneo *in Cathal.gloriæ mundi, 1. p. consid.48. casu 7. per tot.*demostrandose cada qual con el suyo, por ser este su fin, y efecto, *ex L. 1. de Officio Prætoris Vrbis, L. Defensores 5. Cod. de Defensoribus Civitatum*: por cuyo motivo contestan los Autores, en que la identidad del nombre prueba la de la Familia, Mieres *de Majorat. part. 2. quæst. 7. num. 87. &* 89. Gratiano *tom.4. disceptat. 645. num. 10.* Sabeli *in Summa diversor. lit.A. §. 21. num. 6.* como yà se dixo en la primera Alegacion.

40 El tratamiento de Parientes entre D. Pedro Pablo, y los Señores de Pallaruelo, diziendo que estos venian con esta calidad à posar à Bespen à la Casa de los Ascendientes de aquel, que prueban los testigos à este fin presentados, corroboran mas lo hasta aqui fundado, segun doctrina de Escobar *ubi nuper, n.19.* de Michalorio *de Fratrib. q. 3. n. 58.* y de Conciolo *Alleg.70. n.9.* à quienes sigue Sabeli en el lugar citado *lit. C. §. 40. n. 2.* siendo del mismo dictamen Suelv. *in cent. cons.52. n.7.* ibi : *Accedit grave adminiculum, quod homines nominis de la Puente Loci de*

la

la Hoz, & Villa de Fuentes, olim, & modernis temporibus se communicarunt ut consanguinei, & ab eodē Stipite descendentes; hæ vero nominationes probant cōsanguinitatem: y confirma lo mismo en el *n.*13.*y* 14. citando à Garcia *de Nobilit. gloss.*18. §.1.*n.*12. siendo de la misma opiniou Surdo *decis.*145. *num.*12.& 13.

41 Con lo que dexamos fundado, parece hallarse bastante justificada la pretension de Don Pedro Pablo de Mur, sin embargo de lo que se ha procurado esforzar la de sus Contendores con los documentos nuevamente presentados; pues no siendo estos dignos del menor aprecio, segun se ha visto, se encuentra expedito el passo al llamamiento literal del que fuere Successor, y Heredero universal de la Casa, y Familia de Mur de los habitantes en esta Ciudad: Y no siendo disputable, que Don Pedro Pablo tiene tan justificadas en los Autos, todas estas calidades, que aun las reconocen sus Colitigantes; y hallãdose igulmente probado su parentesco con los Señores, que fueron de la Varonia de Pallaruelo, assi por el tratamiento reciproco, con que se comunicavan, corroborado con usar todos de unas mismas Armas, segun se convence concluyentemente, assi con sus Decissorias, como en virtud del reconocimiento, hecho por el Juez de Comission en Pallaruelo, Formigales, y Bespen; no puede, al parecer, ocurrir el menor escrupulo para desestimar las pretensiones de los Litisconsortes de D. Pedro Pablo de Mur, y admitir la proposicion de este; como lo espera vèr calificado con Sentencia favorable. S.T.S.G.C. Zaragoza 4. de Abril de 1718.

D.Braulio Miguel de Artasona.